REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00216 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra en contra de la **SOCIEDAD LÓPEZ CÍA. SAS. INGENIERÍA ELÉCTRICA** argumentando que el ejecutado al momento de la presentación del presente asunto no le ha cancelado la obligación que recae en el Pagaré No. 6620089618.

Mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial, libró mandamiento de pago; el demandado fue notificado el 14 de septiembre de 2021, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permaneciendo silente.

El artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado*"

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que la aquí demandada está obligada a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 20.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

CAFZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5e688f17dd57a9ff5237521685156fa18bc01c0fced25b76e4133b0b4667877

Documento generado en 29/10/2021 11:17:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica